



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: Control jurisdiccional en Costa Rica

Resumen

El presente informe contiene un estudio acerca del control jurisdiccional en Costa Rica. Comienza con lo que señala nuestra Constitución Política respecto al tema. En el segundo apartado se brindan algunos aspectos doctrinarios de relevancia, para concluir con dos resoluciones de Sala Constitucional respecto al artículo 49 de la Constitución y a la función jurisdiccional

SUMARIO:

NORMATIVA.....	2
1. Constitución Política.....	2
ARTÍCULO 41.....	2
ARTÍCULO 49.....	2
ARTÍCULO 152.....	2
ARTÍCULO 153.....	2
DOCTRINA.....	3
1. Antecedentes	3
2. Marco Legal del control jurisdiccional.....	4
3. Alcance del control jurisdiccional previsto en la constitución.....	5
a. Exclusiones específicas.....	6
b. Discrecionalidad Administrativa.....	6
c. Actos políticos o de Gobierno.....	6
d. Actuación material o técnica de la Administración.....	7
e. Inactividad de la administración.....	8
JURISPRUDENCIA.....	8
1. Función jurisdiccional corresponde al poder judicial.....	8
2. Naturaleza jurídica del artículo 49 constitucional.....	11
FUENTES UTILIZADAS	14



DESARROLLO

NORMATIVA

1. Constitución Política¹

ARTÍCULO 41 - Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

ARTÍCULO 49 - Establécese la jurisdicción contencioso - administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos. La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados.

(Así reformado por el Ley No.3124 del 25 de junio de 1963)

ARTÍCULO 152 - El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.

ARTÍCULO 153 - Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso - administrativas, así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario



DOCTRINA

1. Antecedentes²

El control de la actividad desplegada por los gobernantes, constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho. En efecto, sin un completo sistema de fiscalización de la actividad pública, los derechos de los ciudadanos frente a la Administración se encuentran desprotegidos.

Esta lucha por controlar a quienes gobiernan es centenaria, y ha pasado por diversas etapas de maduración. Es gracias a este proceso evolutivo, que hoy los administrados cuentan con todo un sistema bien elaborado por el cual se verifica si la actividad desplegada por la Administración Pública está apegada al ordenamiento jurídico.

Dentro de las diversas formas de control de la actividad pública, destaca el control jurisdiccional ordinario, el cual se lleva a cabo mediante el proceso contencioso administrativo. El control jurisdiccional se presenta así como una clara manifestación de la doctrina de la división de poderes, ya que es un órgano adscrito al Poder Judicial el que se encarga de velar porque la Administración Pública actúe apegada al ordenamiento jurídico, respetando así el principio de legalidad. Se hace así efectivo uno de los principios rectores del Derecho Administrativo, por el cual se dispone que frente a las prerrogativas que la Administración goza para cumplir sus cometidos, es necesario que exista un correlativo sistema de garantías para los administrados.

De este modo, el control jurisdiccional de la actividad administrativa, se contempla a nivel constitucional como una garantía para los ciudadanos, como una forma de garantizar la libertad ciudadana. Ciertamente, dicha forma de control encuentra su fundamento en la misma Constitución Política, lo que implica una mayor seguridad para el gobernado.

[...]

El artículo 49 constitucional es claro al consagrar la existencia del proceso contencioso administrativo, como una función del Poder Judicial, como una forma de verificar la legalidad de la actividad pública. Pero, ¿qué hubo antes de este precepto constitucional?

Los estudios más detallados que sobre este tema se han elaborado en nuestro país, parten del año 1887, con la promulgación de un decreto por el cual se creó el primer juez contencioso



administrativo. Sin embargo, antes de este año no se cuenta con información alguna que permita constatar si existía o no alguna forma de control de la actividad administrativa.

2. Marco Legal del control jurisdiccional³

El control jurisdiccional de la función administrativa se encuentra específicamente en el artículo 49, el cual encarga al juez contencioso-administrativo el ejercicio de ese control. De este modo nuestra Constitución Política introdujo la fiscalización judicial de los actos públicos creando para ello un medio de defensa especializado.

La Sala Constitucional, en relación con la naturaleza y génesis del artículo 49, lo ha definido como un nuevo y verdadero derecho subjetivo en favor de los ciudadanos, el cual garantiza su defensa en caso de extralimitaciones de los gobernantes.

La posibilidad que el ciudadano tiene de dirigirse contra el Estado cuando este ha actuado en disconformidad con el ordenamiento jurídico tiene una relación determinante con el artículo 41 de la Constitución Política, el cual dispone que:

"Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o, daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses 'morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes."

Este artículo establece lo que la Sala Constitucional ha denominado el derecho general a la justicia, y lo que en doctrina se ha llamado el derecho a la tutela judicial efectiva. Es el derecho a la justicia, entendido como el acceso de todas las personas al sistema judicial, en condiciones de igualdad y sin discriminación, el cual admite su pretensión y emite una resolución fundada sobre esta.

En relación con los poderes públicos, todo costarricense tiene un derecho constitucional consagrado de poder acceder a la justicia a defender sus derechos, y a dirigirse contra el la Administración si esta con su actividad o inactividad ha sido quien ha violado o amenazado violar sus derechos.



3. Alcance del control jurisdiccional previsto en la constitución⁴

La cláusula general del artículo 49 Constitución política parece haber permeado todos los ámbitos, con lo que redujo los reductos de la arbitrariedad.

Ese numeral no exceptiona o excluye ninguna manifestación final de la función administrativa. Cualquier limitación apriorística deriva del distanciamiento del legislador del parámetro constitucional en el ejercicio de su libertad de configuración.

Merced a la normatividad y aplicación directa e inmediata de los preceptos constitucionales debe desecharse cualquier límite legislativo tendiente a establecer zonas exentas del control jurisdiccional.

La eterna contraposición entre los derechos, la libertad y la dignidad del administrado frente a las exenciones del poder administrativo, quedó definitivamente zanjada por el texto constitucional, el que lejos de privilegiar al poder administrativo somete toda manifestación de la función administrativa al bloque de legalidad

De otra parte, el artículo 41 constitución política, al establecer una tutela judicial pronta y cumplida, proscribida, per se, cualquier género de exclusión, es decir, ninguna controversia puede ser sustraída del conocimiento y resolución de los jueces y tribunales, pues al socaire del precepto constitucional supracitado, "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales..." (la negrita no es del original), el tenor literal de este canon constitucional, conjuntamente con el 49, elimina toda exclusión subjetiva u objetiva. Sigúese de lo anterior, que ahí donde exista una actuación administrativa lesiva de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, el administrado titular de tales situaciones jurídicas sustanciales debe tener la posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional para que se le haga justicia pronta y cumplida.

En síntesis, de la relación necesaria de los artículos 41 y 49 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, resulta que toda la actividad administrativa es justiciable y el control jurisdiccional puede ser pretendido con fundamento en cualquiera de las situaciones jurídicas sustanciales previstas por el texto constitucional.



a. Exclusiones específicas.

La regla general es la que hemos venido enunciando: cualquier ley posterior a la Constitución Política de 1949, sobre todo después de su reforma de 1963, que intente crear una inmunidad o exclusión particular o genérica será flagrantemente inconstitucional.

b. Discrecionalidad Administrativa.

La discrecionalidad ha venido siendo controlada mediante los elementos reglados del acto administrativo (potestad, competencia, fin), y otras técnicas alternas tales como el control de los hechos determinantes (motivo), la distinción entre discrecionalidad y conceptos jurídicos indeterminados y los principios generales del derecho.

En nuestro ordenamiento jurídico administrativo, la Ley General Administración Pública configura una serie de límites expuestos e implícitos impuestos por el ordenamiento jurídico (art. 15.1 LGAP) para encauzar el ejercicio de las potestades discrecionales dentro del bloque de la legalidad, tenemos así el principio de razonabilidad de los Art. 16.1 y 216.1 *ibíd.* Conforme al cual en ningún caso se pueden realizar actuaciones contrarias a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

Es así como tales reglas y principios metajurídicos integran el ordenamiento jurídico administrativo –Art. 158.4 y 160 *Ibíd.* y el juez deberá controlar la conformidad o no de la actuación administrativa con tales parámetros de fiscalización (art. 16.2 *Ibíd.*).

De no ser por tales límites la administración contaría con un campo fértil para toda clase de arbitrariedades y desmanes

c. Actos políticos o de Gobierno.

No cabe ni tiene ninguna validez, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, la exclusión de actos pseudopolíticos. La propia LRJCA (art. 4^º, inciso b) emplea una terminología sobre cuya hermenéutica no caben dudas, toda vez que no excluye los actos de gobierno que enuncia (cuestiones suscitadas sobre los actos de relación entre los poderes del Estado o con motivo de las relaciones internacionales de la República) de cualquier género de control, antes al contrario, se limita a estatuir que tales



actuaciones no corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Adicionalmente, la LRJCA establece que si corresponderá a esa jurisdicción especializada la determinación de las indemnizaciones procedentes con motivo de la adopción de algún acto de esa índole, esto es, le corresponde conocer de las consecuencias lesivas de un acto de ese tipo, pero no del acto en sí.

El art. 4^e LRJCA deja abierta la posibilidad de residenciar esos actos ante otras jurisdicciones tales como la constitucional (vía conflictos de competencia –Art. 10, inciso a, constitución política, 2^o, inciso c, y 109 LJC– o recurso de amparo –Art. 48 CONSTITUCIÓN POLÍTICA y 29 LJC–) o internacional, sin perjuicio, claro está, del control político que pueda ejercer la Asamblea Legislativa.

En suma, la cláusula general de fiscalización jurisdiccional de la función administrativa, impide la distinción en su seno de un sector de actividad jurisdiccionalmente exenta por su calificación de actividad política o de Gobierno.

d. Actuación material o técnica de la Administración.

Toda la actuación material o técnica orientada a preparar o ejecutar un acto administrativo o a prestar un servicio público debe resultar, de iure condendo, controlable por la jurisdicción contencioso-administrativa. Tal interpretación obedece a la necesidad de adecuar la jurisdicción contencioso-administrativa al amplio parámetro constitucional fijado por el art. 49, al establecer como su objeto el control de la legalidad de la función administrativa, sin distinguir entre actividad puramente formal – actos de alcance individual y general, contratos administrativos, etc. y actuaciones materiales de la administración.

Tal corolario se impone, también, por el derecho a la tutela judicial pronta y cumplida (art. 41 CONSTITUCIÓN POLÍTICA) de las situaciones jurídicas sustanciales del administrado (intereses legítimos y derechos subjetivos, art. 49, párrafo in fine, CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

Desde luego, que la actuación material-vía de hecho, resulta de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal y como lo prescribe el art. 357.1 LGAP, que además de otorgarle al administrado la posibilidad de acudir a la vía sumaria interdictal no le impide el acceso a la ordinaria.



e. Inactividad de la administración.

De *lege ferenda* debe propugnarse, a fin de obtener una interpretación conforme del art. 1.1 Ley Reguladora Jurisdicción Contencioso Administrativa con el texto constitucional y de hacer una realidad el Estado social de derecho, la extensión del control jurisdiccional a la inactividad o pasividad de la administración, cuando la actuación sea obligada, preceptiva o reglada (para colmar la regulación de un ámbito que le ha sido confiado).

Sobre este particular, Ortiz Ortiz propugnó, al socaire del art. 49 Constitución Política, la potestad del juez de lo contencioso administrativo de sustituir a la administración cuando sea el único instrumento para satisfacer las pretensiones del administrado, incluso en relación a la discrecionalidad residual empleada ilegítimamente en la fase de ejecución y tendiente a enervar los efectos del fallo anulatorio de mérito favorable al ciudadano.

De tal forma, se extenderla razonablemente el control jurisdiccional de la Administración un paso más en el sometimiento de la administración al Ordenamiento jurídico, dándole plenitud a la jurisdicción contenciosa administrativa, y combatiendo, al propio tiempo, el carácter revisor de ésta y la inercia de la administración prestacional. Adicionalmente, y esta es la principal consecuencia, serla posible desvincular el proceso del objeto (acto expreso o tácito), y facilitar la interposición de pretensiones en sede jurisdiccional sin necesidad de formalizar previamente el conflicto en la vía administrativa.

JURISPRUDENCIA

1. Función jurisdiccional corresponde al poder judicial⁵

II.- El meollo de la cuestión se reduce a considerar:

a) Si, como lo pretende el accionante, en el sistema constitucional costarricense el Poder Judicial, bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia, ejerce en forma exclusiva, la función jurisdiccional del Estado, de manera que cualquier tribunal de justicia propiamente dicho no integrado en aquél, violaría las disposiciones que establece ese/aquella exclusividad y que el accionante identifica en los artículos 35, 152 y 153 de la Constitución;



b) Si, en caso afirmativo, el Tribunal de Servicio Civil, aparte de su denominación o por ella, tiene el carácter de un "tribunal" en el sentido propio de función jurisdiccional;

c) Si, de nuevo en caso afirmativo, las previsiones expresas respecto del régimen de servicio civil y su estatuto, contenidas en los artículos 191 y 192 de la Constitución, rechazan, como lo alega el accionante, o bien autorizan, como lo pretenden la Procuraduría General y el accionado, la existencia y funcionamiento de un Tribunal de Servicio Civil integrado orgánicamente en la Administración Pública y no en el Poder Judicial.

III.- En cuanto a lo primero, la respuesta afirmativa es incuestionable: las normas, principios y valores fundamentales de la Constitución establecen claramente que en nuestro Ordenamiento jurídico la función jurisdiccional corresponde, en forma exclusiva, al Poder Judicial. Para esta conclusión no entra en juego, del todo, el artículo 152, porque éste no se refiere al contenido o a los alcances de la "función jurisdiccional" ni reserva esta función al "Poder Judicial", sino que se limita o vincula a este último, sin definirlo, a su "ejercicio por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley".

En lo que se refiere al artículo 35, éste resulta pertinente de modo parcial: no, en cuanto se limita a prohibir la creación de tribunales especiales para el conocimiento de casos concretos y, por ende, a consagrar el derecho de toda persona a ser juzgada por su juez natural, pero sí, en cuanto garantiza que nadie puede ser juzgado... sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución " en la medida en que ésta no autorice, aunque sea implícitamente, la creación de tribunales ajenos al Poder Judicial, y, en concreto, del de Servicio Civil, en la forma dispuesta por las normas impugnadas, como se dirá infra.

En cambio, sí interesa en su totalidad lo dispuesto por el artículo 153, en cuanto establece, no sólo que "corresponde al Poder Judicial además de las funciones que la Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas así como de las otras que establezca la ley.... resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario" sino también le atribuye su conocimiento, "cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan..."

IV.- En efecto, de este texto se desprende, en forma, si no expresa, al menos inequívoca la exclusividad- y, más aún, la



universalidad- de la función jurisdiccional en el Poder Judicial, con la consiguiente interdicción de cualquier otro con ese carácter y cualquiera que sea su denominación; con lo cual nuestra Constitución hizo indivisible lo jurisdiccional y lo judicial, sin admitir otras salvedades que, si acaso, la intervención prejudicial de la Asamblea Legislativa en el levantamiento del fuero constitucional de los miembros de los supremos poderes y ministros diplomáticos (art. 121 incs. 9 y 10), y la que corresponda al Tribunal Supremo de Elecciones en materia de su competencia exclusiva (Art. 99, 102 y 103); salvedades ambas cuyos alcances no es necesario precisar aquí, porque es obvio que nada tienen que ver con la presente acción.

V.- No prevé la Constitución ningún otro régimen ni ningún otro órgano jurisdiccional propiamente dichos -los de la Jurisdicción Constitucional, aunque especializados, están también integrados en el régimen y organización del Poder Judicial (Art. 10, 48 y 128); ni sería posible establecerlos, en virtud del dicho artículo 153 y del 9 párrafo 2. Establece este último que "ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias"; lo cual carecería de sentido si tan sólo significara, chatamente, una prohibición directa a los Poderes Públicos de delegar ellos mismos sus funciones, atribuciones o competencias -obviamente aludidas ahí en general, como conceptos intercambiables-, y no también una interdicción general a la ley para transferir las propias de uno a otro Poder.

VI.- La creación de "tribunales administrativos" dependientes, como tales, del Poder Ejecutivo, o de la Administración Pública en general, no contradice perse los principios constitucionales expuestos, en la medida en que no basta la denominación de un órgano para determinar su naturaleza o su régimen jurídico; siempre y cuando, eso sí, no se trate, con esa o cualquiera otra denominación, de una verdadera atribución o delegación de funciones jurisdiccionales, reservadas, como se dijo, al Poder Judicial. Así, por ejemplo, no parece incompatible con la Constitución la existencia del Tribunal Fiscal Administrativo (Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755 de 3 de mayo de 1971), en la medida en que, si bien se integra y funciona de manera semejante a la de los tribunales de justicia- tribunales propiamente dichos-, en realidad sólo es un órgano de tutela administrativa o jerárquico impropio respecto de la llamada "Administración Tributaria", y sus fallos no tienen otro efecto que el de agotar la vía administrativa, abriendo paso a la acción jurisdiccional propiamente dicha. Con otras palabras, lo que está constitucionalmente vedado es la creación de cualquier tribunal administrativo cuyos fallos tengan o puedan adquirir la



inimpugnabilidad propia de la autoridad de la cosa juzgada jurisdiccional, lo cual, obviamente, no sucede con las del Tribunal Fiscal Administrativo, que sólo cierran la vía administrativa y abren la judicial, en concreto la del llamado proceso "contencioso tributario o impositivo" (Cáp. IV, Sec. 1, Art. 82 y 83 Ley Reguladora Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

2. Naturaleza jurídica del artículo 49 constitucional⁶

[...]

I.- Plantea el Juez Segundo de lo Contencioso-Administrativo la consulta facultativa de constitucionalidad sobre la duda de si la competencia asignada por el artículo 49 de la Constitución a los tribunales de lo Contencioso-Administrativo, puede ser delegada por ley en otros tribunales de competencia material distinta como el caso de la jurisdicción agraria, laboral o de familia. Estima la Sala que sí por las razones que se dirán.

II.- En primer término, cabe definir la naturaleza del artículo 49 de la Constitución Política. Esta norma, forma parte de un concepto -en su acepción moderna- introducido al derecho político costarricense por la Constitución de 1949, cual es el de la fiscalización judicial de los actos públicos. El concepto fue reforzado por la reforma introducida mediante ley #3124 de 25 de junio de 1963 que permitió impugnar también los actos discrecionales de la administración, no contemplados dentro de la redacción original del artículo 49 que limitó la jurisdicción contencioso-administrativa a fiscalizar el "uso de facultades regladas". El propósito del legislador constituyente fue situar en el derecho constitucional costarricense, un nuevo y verdadero derecho subjetivo en favor de los ciudadanos, que garantizara su defensa en caso de extralimitaciones de los gobernantes.

III.- En efecto, la norma en cuestión debe interpretarse en armonía con las reglas de los artículos 11 y 129, que recogen el principio de legalidad. Estas normas, por una parte, lejos de establecer una jurisdicción en su sentido forense, definen los límites de acción de los poderes públicos; recogen el principio de la responsabilidad de los gobernantes por sus actos surgido de los movimientos libertarios del siglo 18, así como el de la vigencia universal de las leyes. Por otra, estatuyen la necesidad de constituir, por acto legislativo, una jurisdicción -al menos una- en la que se pudiesen ventilar los litigios surgidos de la actividad del Estado. Es en esta vertiente que se sitúa la consulta que nos ocupa.



IV.- Si, como se ha expuesto, la ratio legis del constituyente fue procurar al individuo en sus conflictos con la Administración Pública, un medio de defensa especializado, carece de relevancia constitucional la organización que el legislador común desarrolle para ese propósito. Basta con resaltar la ubicación de la norma en cuestión dentro de la sección dogmática de la Constitución y en especial como parte del elenco de derechos individuales desarrollados por el Título V, Capítulo Único. El número de tribunales, su integración, la jurisdicción territorial o material, por ejemplo, son aspectos de secundaria relevancia que obviamente son materia delegada expresamente al legislador en los términos del artículo 152 de la Constitución que dice:

"Artículo 152: El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley."

Es claro, entonces, que la función del artículo 49 obedece a la necesidad de brindar al individuo una herramienta efectiva contra los actos administrativos ilegales. Y se resalta la naturaleza de ilegalidad de los actos, puesto que en contraste con la jurisdicción común de la que forma parte la contencioso-administrativa, el constituyente también contempló la jurisdicción constitucional que fue ejercida por la Corte Plena hasta 1989, año en que fue asignada a esta Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia. La jerarquía de las fuentes normativas determina también la competencia de los tribunales constitucionales o los comunes.

V.- Lo expresado en las secciones anteriores, es corroborado por lo dispuesto en el artículo 153, que es parte del Título XI, Capítulo Único, ubicado en la sección orgánica de la Constitución, que se ocupa del Poder Judicial. Esta cláusula otorga al legislador plena discrecionalidad para organizar los tribunales por los que la Judicatura ejerce su función. Veamos el texto:

"Artículo 153: Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativo así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario."

Con esta norma, se resuelve el punto levantado por la Procuraduría en cuanto al rango constitucional de la jurisdicción contencioso-administrativa, en tanto la Constitución no pretendió revestir a



una categoría especial de tribunales -los contencioso-administrativos- de una protección singular por sobre los demás. Más bien, como se ha expresado, creó un derecho constitucional que puede ser ejercido ante diversos tribunales de la República.

VI.- Eso sí, resulta de lo expuesto, el impedimento constitucional de eliminar esa jurisdicción del todo, o de reducir su competencia al punto de hacer nugatorio el derecho que protege. En este sentido, sí resuelta necesario y obligatorio para el legislador el proveer al país de ese instrumento judicial. Pero de ninguna manera podría sostenerse que, con el fin último de crear un derecho constitucional, la Constitución otorgó rango superior a este tipo de tribunales y por ello concentró en ellos el conocimiento de esta materia específica.

VII.- Si la norma otorgó el carácter de derecho subjetivo a la posibilidad de impugnar los actos ilegales "de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público" (art. 49 prf.1º), surge la segunda característica de este derecho, cual es el que puede ser ejercido ante cualquier tribunal de la República al que la ley le haya delegado esas atribuciones. Por ello, estima esta Sala que no quebranta el orden constitucional, la decisión del legislador de crear jurisdicciones especializadas en las que pueda ventilarse la legalidad de los actos de la Administración Pública, como lo es la jurisdicción agraria.



FUENTES UTILIZADAS

-
- ¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. 7 noviembre 1949
- ² MOYA BEDOYA, Ana Cristina- TORRES CALZADA, Irene. Evolución Histórica del control jurisdiccional de la actividad administrativa en Costa Rica. Tesis de grado para optar al título de Licenciadas en Derecho. San José, Costa Rica, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1994. pp.1-2
- ³ ROMERO OBANDO, Rolando. Control jurisdiccional de la inactividad y de las actuaciones materiales de la administración. Tesis de grado para optar al título de Licenciado en Derecho. San José, Costa Rica, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1998. pp.4-5
- ⁴ JINESTA LOBO, Ernesto. El control jurisdiccional de la administración pública. Revista Judicial N° 63. 1997. pp. 108-111
- ⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 1148 de las diecisiete horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos noventa.
- ⁶ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 3905 de las quince horas cincuenta y siete minutos del tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.